



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 10 de agosto de 2017

OFICIO N° 264 -2017-MP-FN

Señor
LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con el derecho de iniciativa legislativa conferido en el artículo 159° inciso 7) de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 4° y 66° inciso 4) del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin de poner a consideración del Congreso de la República, los proyectos de ley que se detallan a continuación:

- i) Proyecto de Ley que propone la Ley General de Protección al Denunciante de delitos contra la administración pública.
- ii) Proyecto de Ley que propone incorporar el artículo 214-A del Código Penal referido a sancionar los delitos de corrupción privada.
- iii) Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 425 del Código Penal e incluir el inciso 6 para considerar a los árbitros como funcionarios o servidores públicos siempre y cuando entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o Sociedades de Economía Mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, formen parte de la controversia arbitral.
- iv) Proyecto de Ley que crea los Comités de Vigilancias Ciudadanas o Veedurías Ciudadanas en los procesos de contrataciones estatales e inversión pública.
- v) Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 298 del Código Procesal Penal referido a incluir en la medida de suspensión temporal del ejercicio de cargo, empleo o comisión de carácter público a los que provengan de elección popular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,


.....
Dr. Pablo Sánchez Velarde
FISCAL DE LA NACIÓN



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



P- 116320

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 RECIBIDO
 11 AGO 2017

DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input checked="" type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar Informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

*de cumplir con los requisitos
ii)*

[Signature]
 JAVIER ANGELES ILLMANN
 Director General Parlamentario (e)
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

DGP
 REVISADO POR: PPC
 FECHA: 11/8 13:01
 HORA: *[Signature]*

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Lima, *17* de *AGOSTO* del 201*7*
 Según la consulta realizada, de conformidad con el
 Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
 República: pase la Proposición N° *1713* para su
 estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
 JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

[Signature]
 JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	Atender <input checked="" type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>
Área de Redacción de Actas <input type="checkbox"/>	Tramitar <input checked="" type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>
Área de Relatoría y Agenda <input type="checkbox"/>	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input type="checkbox"/>
Área de Trámite Documentario <input checked="" type="checkbox"/>	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input type="checkbox"/>
	Conformidad VºBº <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>
	Otros	

[Signature]
 CÉSAR DELGADO GUÉMBES
 Jefe (e) del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
 15 AGO/2017
 RECIBIDO
 Firma: Hora: *10:20*

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Lima, *04* de *Julio* del 201*9*
 De conformidad con el inciso c) del
 Artículo 70º del Reglamento del Congreso
 de la República y según lo acordado por
 la Comisión Dictaminadora - ARCHIVESF

[Signature]
 GIANMARCO PAZ MENDOZA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

0003



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE
INCORPORAR EL ARTÍCULO 214-A
DEL CÓDIGO PENAL REFERIDO A
SANCIONAR LOS DELITOS DE
CORRUPCIÓN PRIVADA**

El Fiscal de la Nación que suscribe, **PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE**, en ejercicio de su derecho de iniciativa que le confiere el artículo 159° inciso 7 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos 4° y 66° inciso 4 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y el artículo 8° literal f) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público; así como los artículos 75° y 76° inciso 4 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

I. FÓRMULA LEGAL:

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE INCORPORAR EL ARTÍCULO 214-A DEL
CÓDIGO PENAL REFERIDO A SANCIONAR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN
PRIVADA**



Artículo 1°. Objeto

La presente Ley tiene por objeto fortalecer la lucha contra la Corrupción en nuestra sociedad.

Artículo 2°. Finalidad

La finalidad de la presente Ley es sancionar los actos de corrupción privada, específicamente en los negocios o transacciones particulares.

Artículo 3°. Incorporación del artículo 214-A del Código Penal (Delitos de corrupción privada), cuyo texto será el siguiente:



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

Artículo 214-A. Delitos de corrupción privada

" 1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa privada o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja indebida de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación por el plazo de tres años a seis años conforme al artículo 36 inciso 4 del Código Penal.

2. Con las mismas penas será castigado quien, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa privada o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales".⁶



II. Exposición de motivos

"La corrupción no solo afecta a la utilización del cargo público en beneficio propio, sino también a conductas entre particulares que lesionan en mayor medida la competencia leal y, con ello, lesiona de forma directa también el mercado, la formación de precios y a los consumidores a través de las conductas denominadas de corrupción entre particulares. Por tanto, teniendo en cuenta los dos aspectos que inciden en la corrupción es necesario enfocar los estudios relativos a la prevención de la corrupción a ambos agentes actuantes: el sector público (Administración Pública y funcionarios públicos) y los agentes privados (la empresa —privada o pública—, sus administradores y empleados, así como todo particular interviniente en el mercado). Desde esta perspectiva, la cooperación y responsabilidad de la empresa es necesaria y constituye un elemento esencial en la prevención de la

⁶PISFIL FLORES, Daniel Armando. "¿Y si penalizamos la corrupción privada?: Algunas reflexiones sobre la inclusión de los delitos de corrupción privada en el Código Penal peruano." En Gaceta Penal & Procesal Penal, Editorial Gaceta Jurídica, Diciembre de 2016, p.281 y ss.



Ministerio Público Fiscalía de la Nación

corrupción. Prevenir la corrupción en la actividad empresarial resulta, por tanto, clave no solo para reducir los índices de corrupción en el sector público, sino fundamentalmente también para contribuir a una competencia leal y en condiciones de igualdad entre los concurrentes.

Los actos de corrupción lesionan la administración pública, por un lado, pero suponen a la vez una disminución de la capacidad competitiva de las empresas, por otro. En este sentido, el perjuicio que dicha distorsión de las reglas de competencia supone para la actividad empresarial es incalculable⁷.

Asimismo, en los últimos años ha venido siendo objeto de una importante serie de iniciativas político-criminales europeas dentro del marco general de una más general y cada vez más intensa "cruzada global" contra la corrupción.² Así, en los últimos tiempos ha crecido notablemente el interés por todo tipo de iniciativas³ por regular la existencia del fenómeno, su extensión, su prevención y, cómo no, su incorporación a los diferentes códigos penales de los Estados modernos⁸.

"La lucha contra la corrupción en el sector privado no es un hecho aislado, sino que se enmarca en un contexto más amplio de persecución de la corrupción como fenómeno que perjudica el correcto funcionamiento de todas las instituciones sociales. Bien es cierto que la determinación de los países por eliminar la corrupción se ha centrado tradicionalmente en el ámbito público. Ello se ha reflejado en los convenios internacionales sobre el tema que han mostrado una clara preocupación por garantizar el buen funcionamiento de la Administración tanto estatal como supranacional, eliminando la influencia del interés privado en el ejercicio de las funciones públicas. En los últimos años, sin embargo, se ha podido comprobar que la corrupción se extiende a todos los ámbitos de la vida social"⁹

Es sintomático, que cuando un funcionario público recibe dinero, acepta un regalo o la promesa de un regalo para hacer algo en contra de sus obligaciones, y con ello perjudica los intereses del pueblo peruano en beneficio personal, no tenemos duda de que se ha cometido un acto de corrupción. Así lo establece el artículo 393 del Código Penal. Por otro lado, cuando un dirigente y representante de un club de fútbol nacional contrata jugadores extranjeros por una suma millonaria, a pesar de que dichos jugadores tienen un

⁷BACIGALUPO Silvana y LIZCANO Jesús, "Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción", Editorial Programa EUROSOCIAL Madrid. Noviembre 2013. pp.13 y ss

⁸MONTOYA Ivan, *¿ Por qué no penalizar la corrupción privada?* En PROYECTO ANTICORRUPCIÓN, Marzo 2012. Disponible en <http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/boletin>

⁹BOLEA BARDON, Carolina, "El delito de corrupción privada", Revista InDret, Barcelona, Marzo de 2013, p. 3.





Ministerio Público Fiscalía de la Nación

valor mucho menor y de que gran parte de ese dinero, que sale del club, retorna a su bolsillo para su propio beneficio, tampoco tenemos duda de que se trata de un acto de corrupción. No obstante, en este caso nuestra ley penal no dice lo mismo, siendo atípico. Igualmente, cuando el director de un colegio particular recibe o acepta la promesa de un regalo por parte de una casa editorial a cambio de que los profesores exijan a los padres de familia que compren los libros de dicha editorial, sin tomar en cuenta criterios pedagógicos y económicos también es un acto de corrupción, en este contexto, nos preguntamos ¿Por qué no penalizar la corrupción privada? ¹⁰.

"La corrupción en el sector privado no sólo existe sino que es altamente percibida por los peruanos: según el Barómetro Global, la mitad de la población piensa que las empresas privadas son corruptas. El problema debe llamar la atención: según estima Medina, la corrupción en el Perú cuesta entre 4% y 5% del PBI y genera pérdidas a las empresas por hasta 10%"¹¹.

En este contexto, la corrupción en el sector privado constituye uno de los mayores problemas necesitados de regulación en la sociedad peruana. La introducción en el Código Penal Peruano del delito de corrupción entre particulares en el artículo 214-A (**Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios**), deja patente la asunción de una estrategia global contra el fenómeno de la corrupción, ya no solo constreñida al ámbito de la función pública. Iniciativa legal que está acorde con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004), así en su artículo 12 señala que *"cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas"*.

Expresamente lo señala el artículo 21 de la mencionada Convención, así: *"Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido*

¹⁰Ibidem

¹¹ALBÁN, Javier, "Corrupción en el sector privado: qué la promueve y cómo combatirla", publicada en <http://semanaeconomica.com/article/management/164821-corrupcion-en-el-sector-privado-que-la-promueve-y-como-combatirla/>





Ministerio Público Fiscalía de la Nación

que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar; b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar".

Derecho Comparado

España

En la legislación española se ha sancionado el delito de corrupción privada en el artículo 286 del Código Penal, su texto es el siguiente: "1. *Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de*

prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea





Ministerio Público Fiscalía de la Nación

la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales."

Colombia

El artículo 250-A del Código Penal de Colombia, penaliza la conducta del que *"directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años".



III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley que propone incorporar el artículo 214-A del Código Penal, el cual debe estar vigente en todo el país al día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano coadyuvará a la sanción del fenómeno de la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones. Lo cual posibilita tener normas claras y precisas que beneficiará la lucha contra la Corrupción en el presente contexto social.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La legislación penal vigente contiene diversos problemas de aplicación y metodología práctica por parte de los actores involucrados, la misma que no se reduce únicamente a la



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

intervención de los jueces, fiscales, abogados, procuradores públicos sino también a la ciudadanía en general, como destinatarios principales de la norma.

La aprobación de esta iniciativa legislativa conllevará a un beneficio sustancial en los actores involucrados con esta incorporación legislativa.

En un caso, los fiscales y jueces tendrán una herramienta que posibilitaría llenar los vacíos legales en la lucha contra la corrupción en nuestra sociedad.

La ventaja de contar con un Código Penal que supere todas esas falencias es mayor al costo que involucra mantener una legislación penal indeterminada e ineficaz en la práctica. La seguridad y predictibilidad de las normas como fundamento de certeza y coherencia normativa sobre la cual se guía la presente propuesta de modificatoria del Código Penal, generará un impacto positivo en nuestro ordenamiento jurídico y en la población en general.

La presente iniciativa legislativa no origina gastos ni mayor presupuesto al Estado. El beneficio en cuanto a la modificación es establecer una normativa que garantice la eficiencia y eficacia en la lucha contra la corrupción privada.

Lima, 09 de agosto de 2017



Dr. Pablo Sánchez Velarde
FISCAL DE LA NACIÓN

